Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA
PANEL X

JOSE M. SEPÚLVEDA RÍOS Apelante v. EDGAR RAMOS MÉNDEZ Apelado	KLAN201700018	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo Caso Núm.: C DP2015-0116 Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de junio de 2017.

El 3 de enero de 2017, el señor José Merardo Sepúlveda Ríos y la señora Raquel Sepúlveda Vázquez (los Apelantes) presentaron ante nuestra consideración el *recurso de Apelación* que nos ocupa. En el mismo, apelan la *Sentencia* dictada el 3 de noviembre de 2016, y notificada el día 10 de ese mismo mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (TPI). Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró *Ha Lugar* la *Moción de Desestimación* presentada por Dorado Health, Inc. h/n/c/ Manatí Medical Center (Manatí Medical Center o la parte Apelada). En consecuencia, dicho foro *desestimó* con perjuicio la totalidad de la demanda.

Por los fundamentos que expondremos, *revocamos* la *Sentencia* apelada y *devolvemos* el caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo para la continuación de los procedimientos.

-I-

El 7 de enero de 2015, los Apelantes instaron *Demanda* en daños y perjuicios por alegada impericia médica y sobre violación a

los derechos de personas con impedimentos contra el doctor Edgar J. Ramos Méndez, Dorado Health, Inc., Manatí Medical Center, entre otros. En apretada síntesis, alegaron que la señora Carmen Vázquez Arce (doña Carmen), esposa del señor Sepúlveda Ríos y madre de la señora Sepúlveda Vázquez murió de cáncer de seno en el Hospital Manatí Medical Center. Arguyeron que doña Carmen fue paciente por varios años del doctor Edgar J. Ramos Méndez, quien la atendió tanto en su consultorio privado, como en el Manatí Medical Center. Alegaron también que en el año 2013, doña Carmen acudió en repetidas ocasiones al doctor Ramos Méndez, debido a un fuerte dolor en los senos y por dolores en los muslos, las piernas, baja hemoglobina y un ojo brotado. Arguyeron, que no fue hasta el 27 de noviembre de 2013, cuando doña Carmen acudió a la sala de emergencias del Manatí Medical Center con convulsiones severas y dolor severo en los senos, que se le diagnosticó cáncer de seno en etapa de metástasis. Arguyeron que doña Carmen murió por la negligencia del doctor Ramos y del Manatí Medical Center, al nunca ordenarle los exámenes requeridos por las guías médicas. Plantearon además, que Manatí Medical Center se negó a ofrecerle los servicios de un intérprete de lenguaje de señas al señor Sepúlveda, lo que le impidió conocer sobre las intervenciones médicas o las condiciones de su esposa y violentando así, su derecho a un acomodo razonable. En vista de tales alegaciones, reclamaron una compensación en daños y perjuicios no menor de $2,600,000.00, más $900,000.00 en costas, gastos y honorarios de abogado. Luego de expedidos los emplazamientos y haberse emplazado a las partes, el 7 de julio de 2015, Manatí Medical Center, presentó *Contestación a Demanda,* en las que en su mayoría negó las alegaciones. En específico, en cuanto a la alegación relacionada al acomodo razonable, la parte Apelada planteó que la Ley ADA

establece que el acomodo razonable sea con el paciente que tenga algún impedimento, no con sus familiares. De igual modo, entre las defensas afirmativas, la parte Apelada negó haber incurrido en algún acto culposo o negligente.

Así las cosas, el 27 de octubre de 2015, el TPI celebró *Conferencia Inicial*, a la que comparecieron todas las partes de epígrafe, representadas con sus abogados. En dicho señalamiento, las partes informaron al foro primario que el caso aún se encontraba en descubrimiento de prueba. De igual forma, se hizo constar que el perito de los Apelantes, el doctor Manuel Pérez Pabón, se encontraba evaluando el expediente del caso a los fines de poder emitir su informe. Indicaron que, dependiendo de las recomendaciones de su perito, los Apelantes entonces estarían remitiendo su descubrimiento de prueba. Ante lo planteado, el TPI concedió a los Apelantes hasta el 16 de noviembre de 2015, para cursar su primer pliego de interrogatorio y producción de documentos a la parte Apelada. Igualmente, les concedió un término perentorio hasta el 30 de noviembre de 2015, para contestar el interrogatorio y producción de documentos que le fueron remitidos por la parte Apelada.[1] De igual modo, estableció que, a la fecha antes indicada, los Apelantes deberían informar el nombre de su perito, remitir su Curriculum Vitae y que dicho perito tendría hasta el 15 de enero de 2016 para rendir su informe pericial. De otra parte, el foro primario requirió que para el próximo señalamiento, la parte Apelada informara el nombre de su perito. Por último, el TPI señaló *Vista sobre el Estado de los Procedimientos y/o Vista Transaccional* para el 17 de febrero de 2016 y expresó que las partes quedaban debidamente notificadas y citadas para el próximo señalamiento a través de sus

[1] El 6 de julio de 2015, el doctor Ramos Méndez había cursado un interrogatorio a la parte Apelante. De otra parte, el 23 de julio de 2015, Manatí Medical Center también había cursado un interrogatorio a la parte Apelante. Véase, *Apéndice del recurso*, pág. 27.

representantes legales, ya que "dicho día se podrían estar discutiendo asuntos sobre la gerencia de caso."[2] Así pues, el 1 de febrero de 2016, los Apelantes anunciaron al doctor Manuel Pérez Pabón como su perito. Por su parte, el 5 de febrero de 2016, Manatí Medical Center, presentó *Moción de Prórroga para Contestar Interrogatorio*, mediante la cual solicitó un término adicional de treinta (30) días para contestar el interrogatorio cursado, ya que a la fecha, su representante legal aún se encontraba recopilando toda la información solicitada por los Apelantes en su *Requerimiento de Producción de Documentos*. Atendido dicho escrito, el 11 de febrero de 2016, dictó *Orden* concediéndole la prórroga solicitada.

De otra parte, el 17 de febrero de 2016, el TPI celebró la *Vista de Estado de los Procedimientos,* en la que dicho foro atendió distintos asuntos sobre el descubrimiento de prueba y señaló *Vista sobre el Estado de los Procedimientos* para el 23 de junio de 2016. Por su parte, el 25 de febrero de 2016, los Apelantes presentaron *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud Urgente de Orden de Entrega de Expediente.* Mediante dicho escrito, solicitaron al TPI que ordenara al doctor Ramos Méndez entregar: (1) una copia certificada de todo el expediente médico en su poder de la paciente Carmen L. Vázquez Arce, y (2) una copia a maquinilla de todo el expediente médico, especialmente de las notas médicas hechas durante todo el historial médico de la paciente. En cuanto a los documentos solicitados, alegaron que la documentación solicitada era pertinente y necesaria para que su perito, el doctor Pérez Pabón, pudiera realizar el *Informe Pericial.* Así pues, el 29 de febrero de 2016, el TPI dictó *Orden* requiriéndole al doctor Ramos Méndez entregar los documentos solicitados en forma digitalizada y/o en papel, en o antes del 18 de marzo de 2016.

---

[2] Véase, *Apéndice del recurso*, págs. 29-30.

Así las cosas, el 18 de abril de 2016, el doctor Ramos Méndez, presentó *Moción Aclaratoria, en Cumplimiento de Orden y Solicitando Prórroga para Contestar Interrogatorio y Producción de Documentos*. En dicho escrito, entre otros asuntos, solicitó una prórroga de treinta (30) días para contestar los interrogatorios y producir los documentos solicitados por los Apelantes. Atendido dicho escrito, el 20 de abril de 2016, el TPI dictó una *Orden* concediendo la prórroga solicitada.

Posterior a ello, el 2 de mayo de 2016, los Apelantes presentaron *Moción Informativa sobre Estatus de Descubrimiento de Prueba y Solicitud de Prórroga para Rendir Informe,* en el cual hicieron constar varios asuntos. En primer lugar, reiteraron que, pese a lo alegado por el doctor Ramos Méndez, no habían recibido interrogatorio alguno de su parte, previo al 24 de febrero de 2016. En segundo lugar, señalaron que no habían podido culminar con la *Contestación al Interrogatorio* solicitada por el doctor Ramos Méndez, ya que no había podido juramentar los documentos solicitados. Añadieron que la documentación solicitada estaba en poder de la señora Sepúlveda Vázquez, co-demandada, quien no residía en Puerto Rico. En vista de lo anterior, solicitaron una prórroga hasta el 23 de junio de 2016, fecha del próximo señalamiento pautado, para entregar el descubrimiento de prueba completo, junto con los juramentos correspondientes. Atendida dicha solicitud, el 4 de mayo de 2016, el TPI dictó *Orden* concediéndole la prórroga.

Por su parte, el 5 de mayo de 2016, Manatí Medical Center, presentó *Solicitud de Orden.* Mediante dicho escrito, señalaron que a la fecha, los Apelantes habían incumplido en presentar su Informe Pericial dentro del término concedido por el TPI. En vista de lo anterior, solicitaron que el TPI dictara una orden requiriéndole a los Apelantes notificar su informe dentro de un

término perentorio de cinco (5) días y que de los Apelantes incumplir, no se permitiera la utilización de prueba pericial. Así pues, examinado dicho escrito, el 9 de mayo de 2016, el foro primario dictó *Orden* requiriéndole a los Apelantes expresarse en torno a lo planteado por Manatí Medical Center, en su *Solicitud de Orden*. De igual modo, dicho foro expresó que las partes quedaban debidamente citadas so pena de desacato para la *Vista* del 23 de junio de 2016 y se reiteró "… en la esencia de su *Orden de Manejo de Caso* del 17 de febrero de 2016."

A la *Vista sobre el Estado de los Procedimientos* del 23 de junio de 2016, comparecieron todas las partes debidamente representadas con sus abogados. En la misma, las partes informaron al foro primario que el caso de epígrafe aún se encontraba en etapa de descubrimiento de prueba e hicieron constar los conflictos surgidos con las contestaciones a interrogatorio y con la producción de documentos. Por su parte, el licenciado Salgado Hernández, representante legal del señor Sepúlveda Ríos, manifestó al TPI que según se desprendía de la demanda, su representado era sordo, por lo que el TPI tenía que proveerle un intérprete para que pudiera mantenerse informado de todo lo discutido en la vista. De igual modo, planteó que conforme a la Ley ADA, en casos de sordos, el TPI es quien debe costear el intérprete. De otra parte, informó que el pasado 27 de mayo de 2016, recibió la *Contestación al Interrogatorio* que le había cursado el doctor Ramos Méndez y que su perito necesitaba dicha contestación y récord médico para realizar su informe pericial. Acto seguido, el 24 de junio de 2016, el TPI emitió *Resolución y Orden* en la que acopió los asuntos planteados por las partes en la *Vista sobre el Estado de los Procedimientos* del día anterior. En particular, en cuanto a la solicitud de los Apelantes de que el foro

primario permitiera la comparecencia de un intérprete de señas y proveyera tales servicios, dicho foro expresó lo siguiente:

> … Irrespectivamente de la Ley ADA, para propósitos de la vista de hoy no es necesario la comparecencia de un intérprete de señas, ya que ésta es una vista donde como regla general las partes no tiene que estar presentes y que la idea de citar a las mismas es meramente mantenerlos más informados. También, hay que contemplar que de ordinario la parte que requiere un intérprete o traductor lo trae y costea el mismo y el Tribunal lo certifica.
>
> Bajo la doctrina de quien puede lo más, puede lo menos, no teniendo las partes que estar presentes y el Tribunal estar haciendo una vista interlocutoria única y exclusivamente para repasar la Regla 37 de Procedimiento Civil sobre lo que está por escrito de la vista del 17 de febrero de 2016, una solicitud para que haya un intérprete conforme a la Ley ADA en el día de hoy, No Ha Lugar.
>
> […][3]

De otra parte, el foro primario concedió a los Apelantes hasta el 26 de julio de 2016, para presentar su informe pericial y señaló una *Vista sobre el Estado de los Procedimientos y/o Vista Transaccional* para el 13 de octubre de 2016.

Luego de varios trámites procesales, el 1 de agosto de 2016, Manatí Medical Center, presentó *Moción Solicitando Desestimación por Falta de Prueba Pericial.* En la misma, hizo un recuento de las incidencias procesales acontecidas entre las partes durante la etapa de descubrimiento de prueba. En lo pertinente, señaló las diferentes prórrogas concedidas a los Apelantes para que presentaran su Informe Pericial. No obstante, enfatizó el incumplimiento reiterado de los Apelantes en cumplir con las órdenes del foro primario y señalaron que tal desidia los había colocado en un estado de indefensión, ya que desconocían con certeza las alegaciones en su contra. Sostuvieron además, que la

[3] Véase, *Apéndice del recurso*, pág. 251.

falta de diligencia de los Apelantes en presentar su informe pericial, era evidencia clara de la falta de interés en el caso. En vista de ello, solicitaron que se desestimara la demanda incoada en su contra. En respuesta, el 19 de agosto de 2016, los Apelantes presentaron *Moción Urgente en Oposición a Solicitud de Desestimación,* en la que arguyeron que resultaba improcedente la solicitud de Manatí Medical Center por el hecho de que existiera un retraso de veintiún (21) días en la presentación del informe pericial preliminar. Basados en las disposiciones de la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, los Apelantes sostuvieron que no se configuraban ninguno de los requisitos para desestimar el caso. Examinados los escritos, el 22 de agosto de 2016, el TPI emitió *Orden* en la cual señaló que estaría atendiendo los argumentos de las partes en la *Vista* del 13 de octubre de 2016.

Así pues, el 2 de septiembre de 2016, los Apelantes presentaron *Memorando sobre los Derechos del Sordo y Solicitud de Servicios de Intérprete de Lenguaje Señas.* El 8 de septiembre de 2016, el foro primario, habiendo acogido el referido memorando como una reconsideración, emitió *Resolución* mediante la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud de un intérprete en lenguaje de señas para la vista del 13 de octubre de 2016. En esencia, el foro primario reiteró los mismos fundamentos expresados en la vista del 23 de junio de 2016. [4]

De otra parte, el 26 de septiembre de 2016, Manatí Medical Center presentó *Moción reiterando Solicitud de Desestimación por*

---

[4] Sobre esta *Resolución*, 12 de octubre de 2016, los Apelantes presentaron *recurso de Certiorari* (KLCE201601910) junto con una *Moción Urgente en Solicitud de Paralización de los Procesos ante el Tribunal de Primera Instancia Según la Regla 35.* Examinado el recurso, un panel hermano de este foro lo desestimó por falta de jurisdicción y en consecuencia, declaró *No Ha Lugar* la moción en auxilio de jurisdicción. No obstante, ante la *Moción de Reconsideración* presentada por los Apelantes, dicho panel reconsideró su determinación y expresó que dispondría del recurso oportunamente. Sin embargo, posteriormente, dicho panel tomó conocimiento judicial de que el 3 de enero de 2017, los Apelantes presentaron el *recurso de Apelación* que nos ocupa y en consecuencia, declaró *No Ha Lugar* la *Moción de Reconsideración* previamente presentada, ya que la misma se tornó académica.

Falta de Prueba Pericial. Mediante dicho escrito, la parte Apelada planteó los argumentos esbozados en su moción del 1 de agosto de 2016.

Posteriormente, el 13 de octubre de 2016, el TPI celebró *Vista sobre el Estado de los Procedimientos* a la que comparecieron todas las partes con sus abogados, quienes argumentaron sus posturas en torno a la solicitud de los Apelantes de que se le proveyeran los servicios de un intérprete de lenguaje de señas y sobre la *Moción de Desestimación por Falta de Prueba Pericial* instada por Manatí Medical Center

Así las cosas, el 3 de noviembre de 2016, el TPI dictó *Sentencia* mediante la cual declaró *Ha Lugar* la solicitud de desestimación por falta de prueba pericial presentada por Manatí Medical Center. En consecuencia, *desestimó* en su totalidad y con perjuicio la demanda de epígrafe.

En desacuerdo con lo dictaminado, el 28 de noviembre de 2016, los Apelantes presentaron *Moción de Reconsideración* en la que en esencia plantearon que el foro primario había errado al desestimar la totalidad del pleito, sin haber cumplido con lo establecido a la Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil y sin haber resuelto la causa de acción de discrimen por violación a los derechos de personas con impedimentos. Atendido dicho escrito, el 30 de noviembre de 2016, el TPI declaró *No Ha Lugar* la reconsideración instada por los Apelantes.

Aun inconformes, el 3 de enero de 2017, los Apelantes presentaron el *recurso de Apelación* que nos ocupa. En el mismo, exponen los siguientes señalamientos:

> **PRIMER ERROR: ERRÓ EL TPI AL VIOLENTAR EL DEBIDO PROCESO DE LEY AL DEMANDANTE POR NEGARLE UN INTÉRPRETE EN LENGUAJE DE SEÑAS EN LA VISTA DEL 23 DE JUNIO DE 2016 Y EN LA VISTA DEL 13 DE OCTUBRE DE 2016, Y UTILIZAR LAS**

ÓRDENES DADAS EN ESAS DOS VISTAS PARA DESESTIMAR LA DEMANDA. NO PUEDE SURTIR NINGÚN EFECTO ÓRDENES DADAS EN CLARA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LEY.
SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR LA DEMANDA EN CLARO INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LA REGLA 39.2 (a). NO SE DESPRENDE DEL EXPEDIENTE DEL CASO QUE EL TPI HAYA NI SIQUIERA APERCIBIDO DE DESESTIMAR EL CASO AL ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE, NI ENVIADO NOTIFICACIÓN DIRECTAMENTE A LA PARTE INFORMANDO QUE SE DESESTIMARÍA EL CASO POR NO CUMPLIR CON ALGUNA ORDEN. NI SIQUIERA SE DIERON DÍAS PERENTORIOS PARA CUMPLIR CON LA ORDEN DE RENDIR EL INFORME PERICIAL, POR LO QUE LA DESESTIMACIÓN FUE UNA SANCIÓN MUY SEVERA.

TERCER ERROR: ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR LA CAUSA DE ACCIÓN INDEPENDIENTE SOBRE VIOLACIÓN DE DERECHO DEL SORDO POR INCAPACIDAD POR PARTE DE MANATÍ MEDICAL CENTER. EL TPI NI SIQUIERA MENCIONÓ ESA CAUSA DE ACCIÓN EN LA SENTENCIA, NI OFRECIÓ RAZONES PARA HABER DESESTIMADO. EN TODO CASO, LA SENTENCIA DEBIÓ SER UNA SENTENCIA PARCIAL Y NO SENTENCIA TOTAL.

-II-

a. Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil

Como regla general, los abogados deben respeto a las órdenes de los tribunales y se exige de ellos el despliegue de todas las diligencias necesarias para asegurar que no se causen indebidas dilaciones en la tramitación y la solución de los casos. *Acevedo v. Compañía Telefónica de P.R.*, 102 DPR 787, 791 (1974).

Los tribunales de instancia, gozan de amplia facultad para disponer de los procedimientos ante su consideración de forma que se pueda asegurar la más eficiente administración de la justicia y están llamadas a intervenir activamente para manejar los procesos

y dirigirlos de forma tal que se logre una solución justa, rápida y económica de los casos. *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117 (1996), *Vellón v. Squibb Mfg., Inc.*, 117 DPR 838 (1986).

Nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático en promover que los casos se ventilen en los méritos. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 221 (2001). En vista de ello, la Regla 39.2(a) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 39.2(a), es una regla que persigue dicho principio. Dicha regla dispone lo siguiente:

> "Si la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra ésta o la eliminación de las alegaciones, según corresponda. Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederán después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. **Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación** y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, **el tribunal podrá ordenar** la desestimación del pleito o **la eliminación de las alegaciones**. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término".

De la citada disposición surge que una vez se plantea ante el Tribunal de Instancia una situación que amerite la imposición de sanciones, este debe primeramente amonestar al abogado de la parte. Si la acción disciplinaria no produce frutos positivos, procederá la imposición de sanciones. La desestimación de la

demanda o la eliminación de las alegaciones, solamente procederá luego que la parte haya sido debidamente informada y apercibida de las consecuencias que puede acarrear el incumplimiento y se le conceda un término (no menor de 30 días) para corregir la situación. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 297 (2012); véase también, *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima,* supra, págs. 222 - 223; *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.,* 117 DPR 807, 814–815 (1986).

Sobre lo contemplado en la citada Regla, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que, "a pesar que la Regla 39.2 [a] de Procedimiento Civil, *supra*, provee para la eliminación de las alegaciones [o la desestimación del pleito] en casos de incumplimiento con las reglas u órdenes del tribunal, esta sanción debe prevalecer únicamente en situaciones extremas en las que sea clara e inequívoca la desatención y el abandono total de la parte con interés". *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, a la pág. 298. Como puede colegirse, es menester que los tribunales atemperen la aplicación de la desestimación como sanción frente a la política pública de que los casos se ventilen en sus méritos. Ciertamente, el uso desmesurado de este mecanismo procesal puede vulnerar el propósito que persiguen los tribunales, que es impartir justicia. Por lo tanto, al ser esta sanción la más drástica que puede imponer un tribunal ante la dilación o desatención en el trámite de un caso, se debe recurrir a ella únicamente en casos extremos. *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 314 (2009).

Así, pues, ha reiterado que la desestimación de un caso como sanción debe prevalecer únicamente en situaciones extremas, en las que haya quedado demostrada, de manera clara e inequívoca, la desatención y el abandono total de la parte con interés. Además, ello sólo debe ocurrir luego de que la imposición

de otras sanciones haya probado ser ineficaz en el orden de administrar justicia y, en todo caso, no deberá procederse a ella sin un previo apercibimiento. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, supra, a la pág. 222.

b. Normas y Procedimientos para la Selección, Solicitud y Compensación de Interpretes en la Rama Judicial del 29 de octubre de 2007

La Ley Núm. 136 – 1996, le exige al gobierno proveer un(a) intérprete para que asista a las personas con impedimentos auditivos que acudan a cualquiera de las agencias gubernamentales. Artículo 1 de la Ley Núm. 136-1996. De esta manera, el Artículo 2 de esta misma ley, establece que el término "agencias gubernamentales" comprende lo provisto por el inciso (c) de la Sección 2 de la Ley Núm. 133 del 28 de junio de 1966, según enmendada, conocida como la Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La referida sección define el término agencia gubernamental" como:

> Significará todo departamento, agencia, instrumentalidad, autoridad o corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico existente o que se creare en el futuro. Se considerarán, además, como agencia gubernamental el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el Tribunal de Circuito de Apelaciones, el Tribunal de Primera Instancia [...]

En este contexto, el 29 de octubre de 2007, la Oficina de Administración de Tribunales mediante la Carta Circular 10 impartió las Normas y los Procedimientos para la selección, solicitud y compensación de Intérpretes en la Rama Judicial. Las mismas disponen cuándo es que le corresponde al Tribunal proveer los servicios de intérpretes, así como el proceso para la solicitud de los servicios y su compensación. En cuanto a la aplicabilidad del servicio de intérpretes, la sección VII establece que:

> 1. La Rama Judicial proveerá servicios de intérpretes en los procedimientos que se llevan a cabo en los tribunales para los siguientes casos:
> a. […]
> b. […]
> c. […]
> d. En cualquier otro asunto en que el Juez o la Jueza entienda que es necesario ofrecer los servicios de intérprete en el Tribunal.
> […]
> 2. En aquellas instancias en que conforme a esta Norma, la Rama Judicial deba proveer los servicios de intérpretes de señas, es necesario que el Juez o Jueza verifique si la persona es cliente de la Administración de Rehabilitación Vocacional. De ser éste el caso, le corresponderá a esta Agencia proveer el servicio.
> 3. […]
> 4. En el caso de que la persona, a quien le debamos proveer servicio, desee escoger y utilizar su propio intérprete podrá hacerlo asumiendo los costos correspondientes.

En cuanto a la solicitud de servicio de intérprete, el inciso "C" de esta misma sección dispone que:

> 1. Cuando surja la necesidad del servicio de un(a) intérprete, el Juez o la Jueza dictará una orden a tales fines y el(la) Director(a) Ejecutivo(a) Regional realizará las gestiones pertinentes para solicitar los servicios […]

-III-

En su primer error, los Apelantes señalan que el TPI violó su debido proceso de ley al negarle al señor Sepúlveda Ríos un intérprete de lenguaje de señas en las vistas del 23 de junio de 2016, y del 13 de octubre de 2016.[5] En apoyo de sus argumentos, plantea que a pesar de haberle solicitado al foro primario que le proveyera los servicios de un intérprete de lenguaje de señas para

---

[5] A pesar de que los Apelantes alegan que en la Vista *sobre el Estado de los Procedimientos* del 13 de octubre de 2016, el TPI nuevamente les negó su solicitud de que dicho foro les proveyera un intérprete de lenguaje de señas, de la Minuta de la referida vista no surge que el señor Sepúlveda Ríos hubiese hecho nuevamente tal reclamo. De la Minuta de dicho señalamiento surge que las partes únicamente argumentaron sobre la controversia existente en relación a la solicitud de servicios de intérprete de lenguaje de señas y sobre la *Moción de Desestimación por Falta de Prueba Pericial* presentada por la parte codemandada, Dorado Health, Inc. h/n/c/ Manatí Medical Center.

la vista del 23 de junio de 2016 - el cual se le denegó-en esa misma vista el foro primario emitió unas órdenes, que son las que ahora utiliza para justificar la desestimación del presente pleito. Agrega que, al habérsele negado los servicios de un intérprete de lenguaje de señas, impidió que el señor Sepúlveda Ríos, pudiera entender lo acontecido y lo ordenado por el TPI en dicho señalamiento. *No nos convencen tales planteamientos.*

De inicio, resulta preciso aclarar que, aunque nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que la ausencia de un intérprete de lenguaje de señas durante el juicio de una persona sordomuda - que ha sido acusada de la comisión de un delito - constituye una violación del derecho constitucional del debido proceso de ley, esa no es la situación que se nos plantea en nuestro caso, ya que estamos ante un caso civil y no criminal. *Pueblo v. Moreno González*, 115 DPR 298, (1984).

Por otra parte, si bien es cierto que la Ley Núm. 136, *supra,* le exige al gobierno proveer un intérprete para que asista a las personas con impedimentos auditivos que acudan a cualquiera de las agencias gubernamentales, incluyendo a los tribunales de nuestra jurisdicción, la Carta Circular Núm. 10 del 29 de octubre de 2007, no le exige a la Rama Judicial proveer los servicios de un intérprete para todos los casos. Al interpretar la sección VIII de la referida Carta Circular Núm. 10, consideramos que la misma le exige a los tribunales proveer los servicios de un intérprete en ciertos casos específicos en los que más bien estén envueltas consideraciones de derechos fundamentales de libertad o propiedad de la persona. Lo anterior tampoco es el caso de autos, ya que el señalamiento en el cual el señor Sepúlveda Ríos solicitó al TPI de que se le proveyera un intérprete de lenguajes de señas era una vista de estatus, en la cual no estaban llamadas a testificar las partes, ni algún testigo. Incluso, si bien es cierto que

en la referida vista el TPI emitió distintas órdenes relacionadas a la presentación del informe pericial preliminar, resulta meritorio puntualizar que el señor Sepúlveda Ríos compareció junto con su abogado y su hija, co-demandante del presente pleito, quien a juicio del tribunal no tiene impedimento y podía servirle de intérprete.

Además, como bien señala la parte Apelada en su recurso, en ningún momento previo a la vista del 23 de junio de 2016, el señor Sepúlveda Ríos hizo solicitud alguna al foro primario de que necesitara un intérprete de lenguaje de señas. En este contexto, reiteramos que nuestro sistema es uno adversativo de derecho rogado que descansa sobre la premisa de que las partes, cuidando sus derechos e intereses, son los mejores guardianes de la pureza de los procesos. *S.L.G. Lloréns v. Srio. de Justicia*, 152 DPR 2, 8 (2000). Por ende, corresponde a las partes y a sus representantes legales colocar al tribunal en posición de atender sus reclamos. Ello se debe a que un juez no puede convertirse en abogado de una parte, ya que son los abogados los que están obligados a dar una representación adecuada a sus clientes para de esa forma proteger adecuadamente los intereses de los mismos. *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DRP 93, 105 (2002). Conforme lo antes expuesto, colegimos que *no* se cometió el primer error señalado.

En el segundo error, los Apelantes en esencia plantean que el TPI incidió al desestimar la demanda de epígrafe basándose en el hecho de que los Apelantes incumplieron en presentar el informe pericial, sin cumplir con las exigencias de la Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil, *supra.* En apoyo de tal argumento, los Apelantes sostienen que el TPI en ningún momento apercibió a sus representados de que incumplió con alguna de sus órdenes. Según exponen los Apelantes, al TPI conceder las distintas prórrogas para

presentar el informe pericial, dicho foro aceptaba las razones brindadas por los Apelantes por las cuales no habían podido presentar su informe pericial. Incluso, plantean que el TPI en ningún momento les apercibió de que pudiera desestimar el caso por incumplir con alguna de sus órdenes. *Les asiste la razón. Veamos.*

El 1 de febrero de 2016, los Apelantes anunciaron al doctor Manuel Pérez Pabón, como su perito. Acto seguido, el 25 de febrero de 2015, solicitaron orden al foro primario para que el doctor Ramos Méndez, co-demandado, entregara copia certificada del expediente médico de doña Carmen, así como copia certificada de las notas médicas que obraban en el expediente médico de la paciente. Según los Apelantes, dicha información era pertinente y necesaria para que su perito pudiera rendir su informe pericial. Así las cosas, el 18 de febrero de 2016, el doctor Ramos Méndez solicitó una prórroga de treinta (30) días para contestar los interrogatorios que los Apelantes le habían cursado y producir el expediente médico. El 20 de abril de 2016, el TPI concedió dicha prórroga. Posteriormente, en la *Vista sobre el Estado de los Procedimientos* celebrada el 23 de junio de 2016, las partes informaron las controversias acontecidas durante el descubrimiento de prueba, por lo que el foro primario concedió a los Apelantes hasta el 26 de julio de 2016, para presentar su informe pericial. Entretanto, el 6 de julio de 2016, los Apelantes solicitaron al TPI que dictara orden que les permitiera inspeccionar los expedientes médicos de otros once (11) doctores que habían atendido a doña Carmen. Tal como le fue solicitado, el 8 de julio de 2016, el TPI dictó las distintas órdenes. No obstante, transcurrido el 26 de julio de 2016, sin que los Apelantes presentaran el referido informe, Manatí Medical Center presentó *Moción Solicitando Desestimación por Falta de Prueba Pericial* en la

que enfatizaron el presunto incumplimiento de los Apelantes con las distintas órdenes del tribunal. En respuesta, los Apelantes mediante *Moción Urgente en Oposición a Solicitud de Desestimación*, reseñaron todas las gestiones efectuadas como parte del descubrimiento de prueba para poder rendir el informe pericial, entre ellas la solicitud del expediente médico de doña Carmen con el doctor Ramos Méndez, así como de otros facultativos médicos. De igual modo, refutaron el que se hubieran cruzado de brazos o que mediara mala fe en el curso del descubrimiento de prueba. En fin, sostuvieron que no procedía la desestimación solicitada.

La Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, *supra,* es clara en torno al procedimiento que debe regir ante el foro primario previo a decretar la desestimación de un caso, entre otros remedios, ante el incumplimiento procesal de una parte. En este contexto, consideramos que del TPI entender que los Apelantes habían incumplido con sus órdenes, según la Regla 39.2(a), *supra*, estaba obligado, a primeramente apercibir al abogado de la situación y de no responder, imponerle sanciones económicas. De lo anterior haber resultado insuficiente, solo procedía la eliminación de las alegaciones, después de que los Apelantes hubieran sido informados o apercibidos de la situación y de las consecuencias de no corregir la situación y se le concediera el término de 30 días reglamentarios para corregir la situación.

Ciertamente, de los hechos procesales se desprende que los Apelantes, mediante las múltiples solicitudes de prórroga, aplazaron la fecha para presentar su informe pericial. Sin embargo, de igual manera, pronunciamos que el foro primario concedió las múltiples prórrogas solicitadas por los Apelantes y éstas estaban huérfanas de expresión o apercibimiento alguno en torno al presunto incumplimiento de los Apelantes sobre sus órdenes. Además, el informe pericial de los Apelantes no podría ser

rendido sin que se le produjeran los documentos en poder de la parte Apelada. Ante este cuadro fáctico, resulta forzoso señalar que el foro no actuó conforme a los parámetros y procesos establecidos en la Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil, *supra,* que dieran paso a la desestimación del pleito. De los hechos procesales antes reseñados podemos constatar que el TPI omitió satisfacer los requisitos impuestos por la propia Regla y por la jurisprudencia, es decir: sanciones al abogado; apercibimiento a la parte y un término para corregir la situación. Además, según reseñamos, de las órdenes emitidas por el foro primario tampoco se desprende apercibimiento alguno en cuanto a la drástica sanción de la desestimación. Por consiguiente, concluimos que la desestimación del presente pleito en contravención al procedimiento establecido en la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, *supra,* equivale a privar a los Apelantes de que sus reclamos y defensas sean dilucidadas en un juicio plenario. En vista de ello, *revocamos* la *Sentencia* apelada y se devuelve el caso de epígrafe para la continuación de los procedimientos ante el foro primario. Lo expuesto anteriormente hace innecesaria la consideración del tercer error planteado.

-IV-

En virtud de los fundamentos que anteceden, *se revoca* la *Sentencia* apelada y *se devuelve* el caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones